

VII. TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1979 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – REFORMA LEY DEL VETERANO.

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer más inclusivo y eficiente los beneficios, programas sociales, homenajes y reconocimiento a los veteranos y su núcleo familiar, como también a la población reservistas que ostenta esta condición.

Artículo 2. Adiciónese el Artículo 2 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación de la ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

(...)

b) Núcleo familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO.

c) RESERVA ACTIVA FUERZAS MILITARES: ENTIÉNDASE COMO RESERVA ACTIVA DE LA FUERZA MILITARES, LA CONSTITUIDA DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL DECRETO LEY 1790 DE 2000.

d) RESERVA ACTIVA DE LA POLICÍA NACIONAL. LA RESERVA ACTIVA DE LA POLICÍA NACIONAL ESTARÁ CONSTITUIDA POR OFICIALES, MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO, SUBOFICIALES, AGENTES Y PATRULLEROS RETIRADOS DEL SERVICIO ACTIVO, LAS PERSONAS QUE HAYAN REALIZADO Y APROBADO CURSOS ESPECIALES PARA GRADUARSE COMO PROFESIONALES OFICIALES DE RESERVA; LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE OFICIALES RETIRADOS DESPUÉS DE HABER CURSADO Y APROBADO DOS (2) AÑOS DE ESTUDIO; Y LOS AUXILIARES BACHILLEROS Y AUXILIARES DE POLICÍA, QUE HAYAN CULMINADO SU SERVICIO MILITAR DENTRO LA INSTITUCIÓN, Y EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1861 DE 2017.

QUE NO SUPEREN LA EDAD MÁXIMA ESTABLECIDA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE PUEDEN SER LLAMADOS NUEVAMENTE DE ACUERDO AL PLAN NACIONAL DE MOVILIZACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE

Artículo 3. Adiciónese el último inciso del Artículo 3 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 3. principios rectores de la facultad reglamentaria de la rama ejecutiva en materia de veteranos.

(...)

En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los beneficiarios estipulados en el artículo 2o y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional, **Y CON UN ENFOQUE DIFERENCIAL.**

Artículo 4. Elimínese el Artículo 4 de la Ley 1979 de 2019.

Artículo 5. Adiciónese el Artículo 5 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 5. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos. En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal deberá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento **DEBERÁ** consistir en:

(...)

PARÁGRAFO. LAS ENTIDADES TERRITORIALES PODRÁN DISPONER DE RECURSOS PARA JOYAS Y DISTINTIVOS ESPECÍFICOS A LOS VETERANOS, BAJO LOS ESTÁNDARES DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y LAS OFICINAS DE INCORPORACIÓN Y CONTROL DE LAS RESERVAS.

Artículo 6. Adiciónese el Artículo 7 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 7o. Honores en plazas públicas. Las capitales de departamento del país podrán, con cargo al presupuesto transferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los veteranos, **EN COORDINACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES GREMIALES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ESTA POBLACIÓN.**

Artículo 7. Adiciónese el Parágrafo del Artículo 8 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 8. Día del veterano.

(...)

PARÁGRAFO. EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COORDINARÁ CON LAS ORGANIZACIONES GREMIALES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ESTA POBLACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE ESTE DIA, INCLUIDA LA CREACIÓN DE UN ESQUEMA DE DISTINCIONES Y DEMÁS RECONOCIMIENTOS.

Artículo 8. Modifíquese el Artículo 9 de la Ley 1979 de 2019:

ARTÍCULO 9. LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA NACIONAL DEBERÁN POR INICIATIVA PROPIA CREAR RESPECTIVAMENTE SU CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, COMO UN ESPACIO DE IDENTIDAD, PRESERVACIÓN DEL PASADO, GENERADOR DE INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y POSICIONAMIENTO EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LA SOCIEDAD.

EL GOBIERNO NACIONAL DEBERÁ DISPONER DE PARTIDAS PRESUPUESTALES PARA PROMOVER LA INVERSIÓN EN LOS MENCIONADOS CENTROS HISTÓRICOS, INCLUIDA LA FINANCIACIÓN DE ACTIVIDADES INVESTIGATIVAS Y PUBLICACIONES PARA TAL FIN.

LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS INVESTIGATIVOS DE CADA CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA SERÁN INCLUIDOS COMO UNA CÁTEDRA OBLIGATORIA al pénsum académico de las Escuelas de Formación militar y policial.

PARÁGRAFO. EN UN PLAZO NO MAYOR A SEIS MESES, EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EN COORDINACIÓN CON EL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, REGLAMENTARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA CÁTEDRA, INCLUIDO CONTENIDO, ESTRUCTURA Y CARGA ACADÉMICA.

Artículo 9. Adiciónese un Parágrafo al Artículo 15 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 15. Beneficio en transporte público urbano. El grupo poblacional al que hace referencia el artículo 2o de la presente ley, podrá acceder a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.

PARÁGRAFO. LAS ALCALDÍAS Y CONCEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES, DEBERÁN CONCERTAR CON LAS ORGANIZACIONES GREMIALES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE VETERANOS.

MECANISMOS Y ALTERNATIVAS PARA EL MENCIONADO DESCUENTO DE TARIFAS.

Artículo 10. Elimínese el inciso segundo y el Parágrafo 2 del Artículo 16 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 16. Incentivo para la generación de empleo - no aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el artículo 2o de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a ~~62~~ 40 años de edad, no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos primeros años de vinculación.

Artículo 11. Adiciónese un Parágrafo al Artículo 17 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 17. Promoción de empleo y generación de ingreso para los veteranos. El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una Ruta para la Promoción del Empleo y el Emprendimiento para el grupo poblacional **RELACIONADO** el artículo 2 de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

(...) 12981002

PARÁGRAFO 2. LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, DEBERÁ IMPLEMENTAR EL PROGRAMA DE PREPARACIÓN PARA EL RETIRO Y REINSERCIÓN EN LA VIDA CIVIL ANTERIORMENTE RELACIONADO, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE ATENCIÓN POSTERIOR A LAS DESVINCULACIONES, QUE SE DEBERÁ PLASMAR EN UN PAZ Y SALVO POR RETIRO ANTES DE LA RESPECTIVA DESVINCULACIÓN.

Artículo 12. Adiciónese el Artículo 23 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 23. Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez. LOS OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS DE LAS FUERZAS MILITARES, OFICIALES, SUBOFICIALES, INTEGRANTES DEL NIVEL EJECUTIVO, AGENTES, PATRULLEROS Y AUXILIARES DE LA POLICÍA NACIONAL, Y ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, **EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR Y ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO,** tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez

se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

~~PARÁGRAFO 1o. SE ELIMINA ESTE PARÁGRAFO.~~

PARÁGRAFO 1. Los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares bachilleres y auxiliares de policía de la Policía Nacional, pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo Y/O PATRULLERO de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado ESTABLECIDO, en servicio activo, PARA EL PRIMER GRADO DE LA ESCALA JERÁRQUICA A LA CUAL ESTÁ ASPIRANDO.

PARÁGRAFO 3. LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE EXTENDERÁ PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, FALLECIDOS Y DESAPARECIDOS EN SERVICIO ACTIVO, ASI COMO PARA QUIENES A LA FECHA, SE ENCUENTRAN RECIBIENDO PENSIÓN POR CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES CIRCUNSTANCIAS.

(...)

Artículo 13. Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 1979 de 2019:

ARTÍCULO 25. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS. EL VETERANO CONDENADO PENALMENTE POR DELITOS DOLOSOS, CUYAS PENAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PENAL SEAN IGUALES O SUPERIORES A SEIS AÑOS O SANCIONADOS DISCIPLINARIAMENTE CON DESTITUCIÓN E INHABILIDAD DE DIEZ AÑOS O MÁS, NO PODRÁN ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LEY.

Artículo 14. Adiciónese un Artículo nuevo a la Ley 9 de 1979:

ARTÍCULO NUEVO. Perderá la calidad de VETERANO, QUIEN HAYA SIDO SANCIONADO PENAL Y/O DISCIPLINARIAMENTE POR VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH) Y LOS DERECHOS HUMANOS (DD.HH) O DELITOS DE LESA HUMANIDAD, Y POR ENDE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PREVIA VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, EXPEDIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Artículo 15. Adiciónese el Parágrafo 1 del Artículo 26 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 26. Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente Ley. También le corresponde el diseño de la Ruta de Atención para los beneficiarios del artículo 2o de la presente ley.

(...)

Parágrafo 1. La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.

(...)

- UN REPRESENTANTE DE CADA CONFEDERACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL.
- UN REPRESENTANTE DE LAS FEDERACIONES DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 16. Adiciónese el Artículo 28 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 28. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 4o "Financiación de Estudios" de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

Aquellos Pensionados por invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años.

PARÁGRAFO. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carné de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.

Artículo 17. Modifíquese el Artículo 29 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 29. Adiciónese un numeral al artículo 2o de la Ley 1699 de 2013, el cual quedará así:

3. Los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, ~~que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50%, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate.~~

Artículo 18. Modifíquese el Artículo 30 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 30. Reconocimiento al veterano fallecido y desaparecido. Los miembros de la Fuerza Pública **SE RECONOCERÁN COMO VETERANOS** que **CUANDO** hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, o por **ENFERMEDAD PROFESIONAL, ACCIDENTE DE TRABAJO,** únicamente por acción directa del enemigo, ~~o en combate, o en tareas de mantenimiento, o restablecimiento del orden público~~ Y en conflicto internacional, ~~se reconocerán como Veteranos.~~

Estos gozarán de todos los honores de la presente ley, y su familia recibirá un reconocimiento de parte del Gobierno nacional.

Artículo 19. Adiciónese un literal al Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1861 de 2017:

Artículo 26. Cuota de Compensación Militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.

Parágrafo. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:

j) LOS HIJOS O CUSTODIOS LEGALES DE LOS VETERANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

Artículo 20. Adiciónese el Parágrafo 4 del Artículo 32 de la Ley 1979 de 2019:

Artículo 32. Agréguese un cuarto (4) parágrafo al artículo 1o de la Ley 1119 de 2006 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4o. Los veteranos **TENDRÁN DERECHO** ~~se les hará un descuento del 10% en~~ **A UN DESCUENTO DEL CIENTO POR CIENTO EN** el trámite **DE COMPRA O** actualización de los registros de armas de fuego, y permisos **PARA PORTE Y/O TENENCIAS** vencidos.

Artículo 21. Elimínese el Artículo 33 de la Ley 1979 de 2019.

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones varias

Artículo 22. Adiciónese un Artículo nuevo a la Ley 1979 de 2019:

ARTÍCULO NUEVO. EL GOBIERNO NACIONAL, EN COORDINACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL (DNP), ADELANTARÁ LA CARACTERIZACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA DE LA POBLACIÓN ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 2, INCLUIDO SU INGRESO AL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES, QUE LES PERMITA TENER ACCESO PLENO A LOS MISMOS.

PARÁGRAFO. EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES MESES DE EXPEDIDA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL, EN COORDINACIÓN CON EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), REGLAMENTARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA CARACTERIZACIÓN SOCIODEMOGRAFICA.

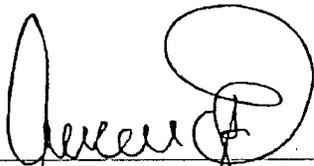
Artículo 23. Adiciónese un Artículo nuevo a la Ley 1979 de 2019:

ARTÍCULO NUEVO. EL MINISTERIO DE LAS TIC FACILITARA A LAS ORGANIZACIONES GREMIALES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE VETERANOS, LAS SOLICITUDES Y TRAMITES DE EMISORAS Y UN CANAL DE TELEVISIÓN COMUNITARIOS O DE INTERÉS PÚBLICO.

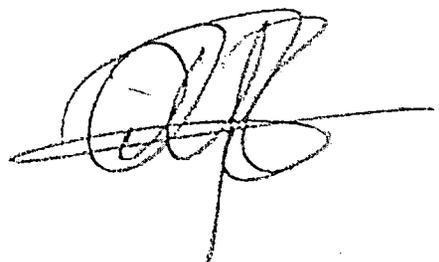
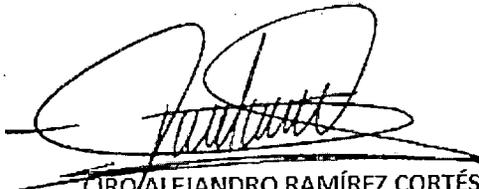
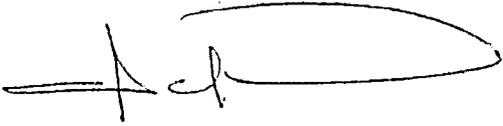
Artículo 24. Adiciónese un Artículo nuevo a la Ley 1979 de 2019:

ARTÍCULO NUEVO. EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES MESES DE EXPEDIDA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, REGLAMENTARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ESTA POBLACIÓN, TENIENDO EN CUENTA EL ENFOQUE DIFERENCIAL.

Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.



HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

	 <p>Andrés Guerra Senador de la República</p>
 <p>OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander</p>	 <p>ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República</p>
 <p>PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República</p>  <p>CIRO/ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador De la República</p>	 <p>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República de Colombia</p>



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por la
circunscripción de Bogotá D.C.
Centro Democrático

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Marzo del año 2023

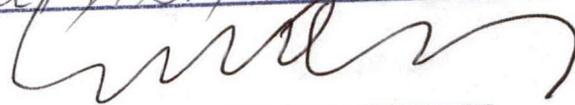
se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 296 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Yenico Sugein Acosta I., Oscar L. Villamando M. José

Jaime Uscátegui P y HB. Palomo Valencia I. y otros



SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY ____ DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1979 DE 2019 O LEY DEL VETERANO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. MARCO CONSTITUCIONAL**
- II. MARCO LEGAL**
- III. OBJETO DE LA LEY**
- IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO**
- V. ESTRUCTURA DEL PROYECTO**
- VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY – SUSTENTACIÓN**
- VII. MARCO FISCAL**
- VIII. TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY**

I. MARCO CONSTITUCIONAL

En el **Artículo 216** del **Capítulo 7** del **Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia**, se establece que “la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...”.

El **Artículo 217** dice que “la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea”, y precisa que “las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre “el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, **prestacional** y disciplinario...”.

En el mismo sentido, el **Artículo 218** establece que “la ley organizará el cuerpo de Policía”, que se considera “un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar

que los habitantes de Colombia convivan en paz”, y fija igualmente que “la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

Y en el **Artículo 220** enfatiza en que “los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley”.

En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:

El **Artículo 13** señala que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El **Artículo 25** establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones **dignas y justas**”.

II. MARCO LEGAL - JURISPRUDENCIAL

Ley de la reserva

La **Ley 1861 de 2017**, que “reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”, señala en el **Artículo 57** que “son **reservas de la Fuerza Pública**, todos los hombres y mujeres reservistas de primera clase con orientación, instrucción y formación militar o policial; o de segunda clase que voluntariamente quieran ingresar, organizados dentro de una estructura estratégica, para satisfacer las necesidades misionales de la Fuerza Pública, con el propósito de atender las exigencias en la defensa y seguridad nacional, dando cumplimiento a los planes de movilización”.

Establece además que “hacen parte de esta organización de reservas los oficiales y suboficiales de la reserva activa, soldados profesionales en retiro temporal con pase a la reserva y quienes son reservistas de primera clase, modalidades que se encuentran desarrolladas en la presente ley y en los decretos de carrera de oficiales, suboficiales, soldados profesionales del Ejército y sus equivalentes en las demás Fuerzas y la Policía Nacional y los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos para su ingreso”.

Ley del Veterano

La **Ley 1979 de 2019**, que “reconoce, rinde homenaje” y “otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública”, señala en el **Artículo 1** además de lo anterior que esta población ha “realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las

cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país”.

El **Artículo 2** fija como ámbito de aplicación al veterano, a quienes define como "todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo”.

Es de vital importancia que el primer literal de este Artículo fue declarado condicionalmente exequible por la **Sentencia C-116-21**, al advertir que “se excluyen de la definición de veteranos y de los beneficios correspondientes a los retirados de la fuerza pública cuya responsabilidad haya sido declarada en decisión que constituya cosa juzgada por autoridad administrativa o judicial en relación con graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad”.

En el segundo inciso incluye igualmente al Núcleo Familiar del Veterano, que se entiendo "el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”.

El **Artículo 3** faculta al Gobierno Nacional de atender a esta población, garantizando "bienestar físico, psíquico y social", y en concordancia con políticas públicas y programas sociales.

La **Sentencia C-116-21** declaró inexecutable el término de este Artículo "en tanto que constituyen una población vulnerable y especial", en el entendido que la Fuerza Pública no cabe en este tipo de clasificación, a lo que este proyecto de ley asume el veredicto jurisprudencial, y adiciona el término "enfoque diferencial", entendido según el DANE como "una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otras características... para promover la visibilización de situaciones de vida particulares y brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas" y acogiendo el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 o en la Ley de Víctimas.

El **Artículo 5** establece los honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos, en "ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal”.

El **Artículo 15** establece un beneficio en transporte público urbano para el veterano, en donde podrá acceder "a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin...".

El **Artículo 16** establece el "incentivo para la generación de empleo", en el sentido de que exige al empleador del aporte a las cajas de compensación familiar, cuando genere empleo a la población veterana entre 18 y 42 años.

El **Artículo 23** fija el "Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez", que se ha generado por servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo".

El **Artículo 25** se advierte que se pierden los beneficios como veteranos cuando se "haya sido condenado penalmente por delitos dolosos o sancionados disciplinariamente por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio...".

En cuanto a este Artículo, la **Sentencia C-116-21** lo declara condicionalmente inexecutable "bajo el entendido de que se excluyen de la definición de veteranos y de los beneficios correspondientes a los retirados de la fuerza pública cuya responsabilidad haya sido declarada en decisión que constituya cosa juzgada por autoridad administrativa o judicial en relación con graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad".

El **Artículo 26** crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, definida como un "ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente Ley. También le corresponde el diseño de la Ruta de Atención para los beneficiarios del artículo 2o de la presente ley".

El **Artículo 28** señala que "aquellos Pensionados por invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo... como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años".

El **Artículo 29** -que adiciona un numeral al artículo 2o de la Ley 1699 de 2013, sobre el ámbito de aplicación beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública- incluye entonces a "los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50%, únicamente por hechos o

actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate”.

El **Artículo 30** sienta un “reconocimiento al veterano fallecido y desaparecido” en servicio activo, “únicamente por acción directa del enemigo, o en combate, o en tareas de mantenimiento, o restablecimiento del orden público Y en conflicto internacional, se reconocerán como Veterano”.

III. OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto hacer más inclusivo y eficiente los beneficios, programas sociales, homenajes y reconocimiento a los veteranos y su núcleo familiar, como también a la población reservistas que ostenta esta condición.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El proyecto de ley es conveniente porque hace ajustes y modificaciones a la Ley del Veterano, que permite hacer más eficaz y eficiente la formulación, implementación y evaluación de ésta, logrando mayor inclusión y mejores condiciones para esta población.

La iniciativa es inédita en la medida que incluye en este rango poblacional a los auxiliares bachilleres y auxiliares de policía, y va más allá al disponer que la pensión de invalidez, se amplíe a los miembros en servicio activo que hayan fallecido o desaparecido por enfermedad profesional o accidente de trabajo, y además ubica al veterano con un enfoque diferencial.

Se fortalece las organizaciones no gubernamentales de veteranos y en consecuencia se fomentan la acción intersectorial, como también los canales de participación.

Esta reforma entrega herramientas para la creación de los Centros de Memoria Histórica, y con esto promueve la actividad investigativa, creando sentido de pertenencia y preservación del pasado, que igualmente se conecta con una cátedra obligatoria para las escuelas de formación de la Fuerza Pública.

Entre los aciertos está hacer énfasis en la implementación de programas para el regreso a la vida civil, supedita la condición de veterano a la no violación del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los Derechos Humanos (DD.HH), y establece además la medición de la población de veteranos -en términos sociodemográficos- para diagnosticar de manera exacta sus Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), que le permita ingresar al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

V. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene veinticinco (25) artículos -incluidas disposiciones finales más la vigencia- desarrollando además el orden descendente de los artículos de la Ley 1979 de 2022.

VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY – SUSTENTACIÓN

El **Artículo 1** establece como objeto esencial de esta Ley "hacer más inclusivo y eficiente los beneficios, programas sociales, homenajes y reconocimiento a los veteranos y su núcleo familiar", en donde por primera vez se incluye también dentro de esta condición a una determinada población de la reserva.

El **Artículo 2**, que adiciona el Artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, incluye en la condición de veterano, y en consecuencia como beneficiarios de esta Ley, a la reserva activa de las Fuerzas Militares y la reserva activa de la Policía Nacional, como también a otra "clase" de población, convirtiendo esta iniciativa legislativa en un verdadero principio de inclusión en la materia, y nos referimos a los alumnos de las escuelas de formación de oficiales retirados después de haber cursado y aprobado dos años de estudio, más los auxiliares bachilleres y auxiliares de policía, que hayan culminado su servicio militar dentro de la institución, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1861 de 2017.

Y va más allá en este principio, al incluir igualmente a quienes hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como profesionales oficiales de la reserva, los alumnos de las escuelas de formación de oficiales retirados después de haber cursado y aprobado dos años de estudio, y en un caso de sana justicia a los auxiliares bachilleres y auxiliares de policía, que hayan culminado su servicio militar en la respectiva institución.

Es de anotar igualmente que en el núcleo familiar, se establece para los que "hayan fallecido o desaparecido en servicio activo", también por "**ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO**", insertando así dos variables que contribuyen a una mayor equidad en este caso.

La **Sentencia C-116-21**, que declaró inexecutable el siguiente término del **Artículo 3** de la Ley 1979 de 2019: "**en tanto que constituyen una población vulnerable y especial**", en el entendido que la Fuerza Pública no cabe en este tipo de clasificación, a lo que el **Artículo 3** del proyecto de ley asume el veredicto jurisprudencial, y adiciona el término "**enfoque diferencial**", en el entendido según el DANE como "una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otras características... para promover la visibilización de situaciones de vida particulares y brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas" y acogiendo el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

El **Artículo 4** elimina el Artículo 4 de la Ley 1979 de 2019, porque facultar al Ministerio de Defensa Nacional reglamentar mecanismo de acreditación de los veteranos de la Fuerza Pública, se ha convertido en un proceso complejo y dispendioso, que complica aún más la condición del mismo, cuando los ajustes en el Artículo 2 de este proyecto de ley, sobre la condición de veterano y en consecuencia la de beneficiario, es más que suficiente para acreditar la misma.

El **Artículo 5**, que adiciona el Artículo 5 de la Ley 1979 de 2019, sienta la obligatoriedad en el cómo de los honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos, adicionando además un Parágrafo: **“Las entidades territoriales podrán disponer de recursos para joyas y distintivos específicos a los veteranos, bajo los estándares del Ministerio de Defensa Nacional y las oficinas de incorporación y control de las reservas”**.

El **Artículo 6**, que adiciona el Artículo 7 de la Ley 1979 de 2019, establece que esos “honores en plazas públicas”, se adelantarán **“en coordinación con las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de esta población”**, lo que permite entonces aunar esfuerzos para tal fin, al trabajar conjuntamente la entidad territorial con este tipo de organizaciones, que tiene el conocimiento y la experiencia para la realización de estos eventos.

En el mismo el **Artículo 7**, que adiciona el Parágrafo del Artículo 8 de la Ley 1979 de 2019, establece que estas organizaciones deberán ser convocadas por el Gobierno Nacional, para coordinar el Día del Veterano.

El **Artículo 8**, que modifica el Artículo 9 de la Ley 1979 de 2019, reajusta lo declarado inexecutable por la Sentencia C-116-21, al sentar la obligatoriedad de que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional establezcan su respectivo Centro Nacional de Memoria Histórica, con el propósito planteado en este proyecto de ley, en el sentido de generar “un espacio de identidad, preservación del pasado, generador de investigación y acercamiento con los diferentes sectores de la sociedad”.

En el mismo sentido, faculta al Gobierno Nacional para que disponga de las necesarias partidas presupuestales, con el elemento novedoso de financiar planes, programas y proyectos del mencionado centro, que a la vez se incluirán en el “péñsum académico de las Escuelas de Formación militar y policial”.

Finalmente, se adiciona un parágrafo para que “en un plazo no mayor a seis meses, EL gobierno nacional, en cabeza del ministerio de educación nacional y ministerio de defensa nacional, en coordinación con el comando general de las fuerzas militares y la dirección general de la policía nacional, reglamentará los términos y condiciones de esta cátedra, incluido contenido, estructura y carga académica”, y consiste precisamente en darle un rango científico y académico a la preservación de esa memoria histórica.

El **Artículo 9**, que adiciona un Parágrafo al Artículo 15 de la Ley 1979 de 2019, establece que el beneficio en transporte público urbano para el veterano, las Alcaldías y Concejos se “deberán concertar con las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de veteranos, mecanismos y alternativas para el mencionado descuento de tarifas”.

El **Artículo 10**, que modifica el Artículo 16 de la Ley 1979 de 2019, amplía de 40 a 62 años la edad máxima de los veteranos, para que los empleadores no tengan que hacer por los mismos el respectivo aporte a las cajas de compensación.

El **Artículo 11**, que adiciona un Parágrafo al Artículo 17 de la Ley 1979 de 2019, incluye la implementación del “programa de preparación para el retiro y reinserción en la vida civil... así como los mecanismos de atención posterior a las desvinculaciones, que se deberá plasmar en un paz y salvo por retiro antes de la respectiva desvinculación”, lo que garantiza hacer efectivo el mencionado programa, que se convierte en ni más ni menos que una ayuda psicológica y social obligatoria en este período de transición.

El **Artículo 12**, que adiciona el Artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, amplía los beneficiarios de la liquidación de la pensión de invalidez, a **LOS OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS DE LAS FUERZAS MILITARES, OFICIALES, SUBOFICIALES, INTEGRANTES DEL NIVEL EJECUTIVO, AGENTES, PATRULLEROS Y AUXILIARES DE LA POLICÍA NACIONAL, Y ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL**, en donde la misma también se concede por **“ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO”**, que también cobija a los miembros mencionados a lo largo de este artículo de este proyecto de ley.

El **Artículo 13**, que modifica el Artículo 25 de la Ley 1979 de 2019, mantiene el enunciado de que el veterano condenado penalmente por delitos dolosos no pueda acceder a estos beneficios, pero precisa que los delitos a que se refiere son aquellos cuyas penas mínimas establecidas en el Código Penal **“SEAN IGUALES O SUPERIORES A SEIS AÑOS O SANCIONADOS DISCIPLINARIAMENTE CON DESTITUCIÓN E INHABILIDAD DE DIEZ O MAS AÑOS...”**.

En complementación con la anterior disposición, el **Artículo 14** adiciona un nuevo Artículo a la Ley 1979 de 2019, en donde se **“PERDERÁ LA CALIDAD DE VETERANO, QUIEN HAYA SIDO SANCIONADO PENAL Y/O DISCIPLINARIAMENTE POR VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH) Y LOS DERECHOS HUMANOS (DD.HH) O DELITOS DE LESA HUMANIDAD, Y POR ENDE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PREVIA VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, EXPEDIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN”**

Lo anterior ajusta esta disposición legislativa a los requerimientos de la legislación internacional, en donde se asegura la total rectitud y transparencia del veterano, y a la vez se convierte en un acto de justicia para quienes en determinado momento fueron víctimas del mismo, al cometer cualquiera de estos dos delitos mencionados en el párrafo anterior.

El **Artículo 15**, que adiciona el Parágrafo 1 del Artículo 26 de la Ley 1979 de 2019, y en aras de hacer más inclusiva y participativa la "**Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano**", incluye en el Parágrafo 1 también como miembros de la misma a "**UN REPRESENTANTE DE CADA CONFEDERACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL**", Y A "**UN REPRESENTANTE DE LAS FEDERACIONES DE LA FUERZA PÚBLICA**".

El **Artículo 16**, que adiciona el Artículo 28 de la Ley 1979 de 2019, incluye a quienes tengan pensión por invalidez, como consecuencia de **ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO**, para que también puedan "ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años".

El **Artículo 17**, que modifica el Artículo 29 de la Ley 1979 de 2019, deja en el numeral 3 sólo la expresión "los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro", eliminando "~~que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50%, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate~~", para así ser beneficiarios de derechos económicos, sociales y culturales, enunciados respectivamente en la Ley 1699 de 2013.

El **Artículo 18**, que modifica el Artículo 30 de la Ley 1979 de 2019, reitera en un reconocimiento a un veterano fallecido o desaparecido en servicio activo, también por "**ENFERMEDAD PROFESIONAL, ACCIDENTE DE TRABAJO**".

El **Artículo 19**, que adiciona un literal al Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, exonera del pago de la Cuota de Compensación Militar a "**LOS HIJOS O CUSTODIOS LEGALES DE LOS VETERANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS**".

El **Artículo 20**, que adiciona el Parágrafo 4 del Artículo 32 de la Ley 1979 de 2019, para que los veteranos tengan un descuento del ciento por ciento en la compra, actualización de "registros de armas de fuego, y permisos **PARA PORTE Y/O TENENCIAS**", lo que se convierte en una disposición básica y lógica para quienes han prestado este servicio a la patria, y quienes además vienen pidiendo la adjudicación de este derecho.

El **Artículo 21** elimina el Artículo 33 de la Ley 1979 de 2019, en el entendido que en el Artículo 2 de este proyecto de ley, se define de manera más estructural y específica el tema de "Reserva activa de la Policía Nacional".

El **Artículo 22**, que adiciona un Artículo nuevo a la Ley 1979 de 2019, fija al Gobierno Nacional adelantar, en coordinación con el Departamento de Planeación Nacional (DNP) y el Departamento Nacional de Estadística (DANE), la caracterización sociodemográfica de la población considerada veterana de la Fuerza Pública, **“INCLUIDO SU INGRESO AL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES, QUE LES PERMITA TENER ACCESO PLENO A LOS MISMOS”**.

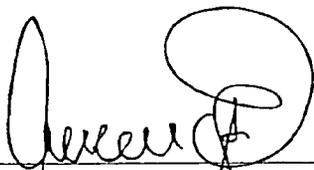
El **Artículo 23**, que adiciona un Artículo nuevo a la Ley 1979 de 2019, permite que las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de la población de veteranos adelantar trámites ante el Ministerio de las TIC, una emisora o canal de televisión comunitarios o de interés público, como un espacio de difusión y posicionamiento ante los diferentes sectores sociales.

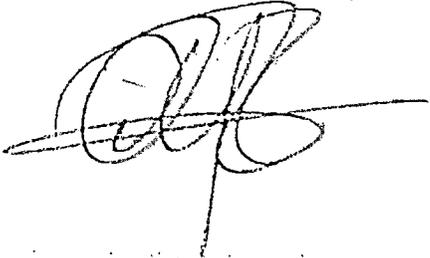
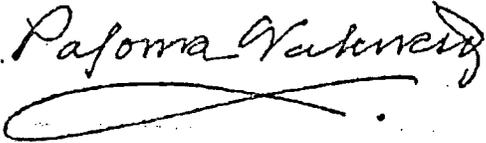
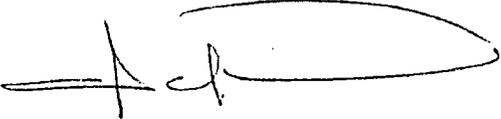
El **Artículo 24**, que adiciona un Artículo nuevo a la Ley 1979 de 2019, da un plazo de tres meses al Ministerio de Trabajo para reglamentar los términos y condiciones de las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de esta población, facilitando el fortalecimiento de las mismas, y con esto eficacia y eficiencia de las mismas.

El **Artículo 25** se refiere a la vigencia.

VII. MARCO FISCAL

El carácter inclusivo y mejoramiento de las condiciones del veterano, que se convierte en los aspectos centrales de esta reforma a la Ley 1979 de 2019, genera necesariamente un gasto fiscal, que debe ser discutido y concertado entre el Gobierno Nacional y el Congreso de la República -como también el personal de veteranos y reserva de la Fuerza Pública- teniendo en cuenta el énfasis social del actual Gobierno Nacional, y que posteriormente tendrá lineamientos de planeación y sostenibilidad económica en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación.

 HR. YENKA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	
--	--

	 <p>Andrés Guerra Senador de la República</p>
 <p>OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander</p>	 <p>ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República</p>
 <p>PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República</p>	 <p>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República de Colombia</p>
 <p>José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por la circunscripción de Bogotá D.C. Centro Democrático</p>	

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 24 del mes Marzo del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
N° 296 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H~~B~~ Yencia Sugra Acosta Tapate, Oscar

Leonardo Villamizar Heneses, Jose Jaime Ugatqui
y otros/as

SECRETARIO GENERAL

296/2023

11

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Doctor
GREGORIO ELJACH
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Ref. Radicación proyecto de ley.

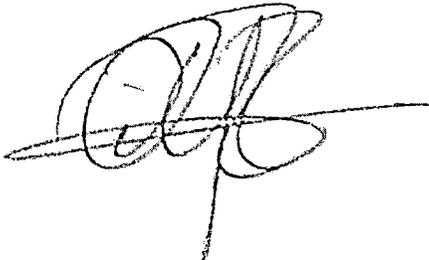
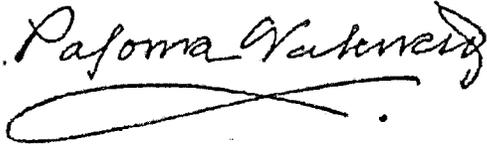
Respetado Doctor Eljach:

De la manera más atenta me permito presentar el Proyecto de ley de 2022, Por medio de la cual se modifica la Ley 1979 de 2019 o Ley del Veteranos, y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior para fines de numeración y reparto a la respectiva Comisión Constitucional Permanente.

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.

 HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	
---	--

	 <p>Andrés Guerra Senador de la República</p>
 <p>OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander</p>	 <p>ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República</p>
 <p>PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República</p>	 <p>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República de Colombia</p>
 <p>José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por la circunscripción de Bogotá D.C. Centro Democrático</p>	 <p>CIRO/ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador De la República</p>